

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2015-0008

DEMANDANTE. JOSE DE JESUS CATAÑO CALLELLEJAS
DEMANDADO: GENERAMOS ENERGIA S.A. y otros
PROCESO: ORDAINRIO

Dentro del presente proceso ordinario atendiendo a la actuación realizada por el Despacho el día 21 de septiembre de 2018, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado para efectos de notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 suministrar la dirección física o electrónica del señor JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR como representante legal de la sociedad PROCIL S.A. y que fue vinculado al proceso de manera **OFICIOSA por el despacho.**

1. Para surtir el tramite anterior, se le **CONCEDE** a la parte demandante, el término de OCHO (8) DIAS, so PENA de las consecuencias procesales a que haya lugar, es decir se procederá por el Despacho al ARCHIVO ADMINISTRATIVO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d16fa62d97afc5519c905670ece58d7be25c52365923843647a5fcaa653b4b**

Documento generado en 14/03/2024 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2018-100

DEMANDANTE: JORGE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, adelantado por **JORGE VALLEJO** identificado con cedula N° 8.310.788 contra **COLPENSIONES**, Radicado No. 05-001-31-05-003-2018-00100-00 en atención a la solicitud de embargo formulada por el apoderado de la parte demandante y para garantizar celeridad procesal, se decreta el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 65283208570.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos (\$265.237.00), para tal efecto se ordena que por la Secretaría del Despacho se expidan los respectivos oficios.

Se indica a BANCOLOMBIA que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de COLPENSIONES no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargable son los

recursos que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta de ahorros N° 65283206267 de BANCOLOMBIA está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad bancaria BANCOLOMBIA está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decreta el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 que posee COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, ordenando a dicha entidad bancaria, que proceda a poner a disposición del Despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Se reitera que dicha medida se limita en la suma de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos (\$265.237.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e917dfe7a8b72e9ecb7955e76e268512fb5b2cfd070a7fcd96e5657a65e39c**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-491

Demandantes: MARTA LUCIA GUERRA RODAS Y JERLY ADRIEL PULGARIN MUÑOZ
Demandados: PEVOLDAR S.A.S. Y DARIO ALBERTO ROLDAN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se procederá a resolver solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se levante la suspensión del proceso que fue ordenada mediante providencia del día 05 de noviembre de 2019.

Para resolver la solicitud de la parte actora, se tiene que efectivamente este Despacho ordenó la suspensión del proceso a través de la providencia en mención, hasta que se allegara la sentencia debidamente ejecutoriada que fuese adoptada en el proceso ordinario adelantado en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín con Radicado No. 05001-31-05-008-2018-00-066-00.

Al respecto, esta Agencia Judicial observa que de acuerdo con la información que acompaña la solicitud allegada por los demandantes, el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín cuenta con sentencia absolutoria, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente mediante actuación que ordena el cumplimiento de lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida de suspensión del proceso y se oficiará por parte de la Secretaría del Despacho al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, para que remita copia del expediente físico y/o acceso al expediente digital/digitalizado del proceso identificado con Radicado No. 05001-31-05-008-2018-00-066-00.

Lo anterior, no obsta para que este Despacho en aplicación de los principios de agilidad y celeridad procesal ordenados en el artículo 48 del C.P.T.S.S. se pronuncie sobre las contestaciones allegadas por los codemandados **PEVOLDAR S.A.S. Y DARIO ALBERTO ROLDAN**.

Así mismo, este Despacho observa que de las pretensiones y anexos allegados con la demanda y su contestación, se hace necesaria la comparecencia de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (ARL)** al presente proceso, por lo cual se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso y en consecuencia **ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se oficie al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, para que remita copia del expediente físico y/o acceso al expediente digital/digitalizado del proceso identificado con Radicado No. 05001-31-05-008-2018-00-066-00.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PEVOLDAR S.A.S. Y DARIO ALBERTO ROLDAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (ARL)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a efectos de que presente contestación a la demanda en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los artículos 291 y 292 de C.G.P., concediéndole los mismos términos para contestar que a los codemandados.

Se advierte a las partes que la notificación a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (ARL)** estará a cargo de la **Secretaría del Despacho**, al correo electrónico tomado de su certificado de existencia y representación legal:

- notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del

Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses de **PEVOLDAR S.A.S.** Y **DARIO ALBERTO ROLDAN** al profesional del derecho **MICHAEL STIVEN VASQUEZ ARCILA** portador de la T.P. No. 309376 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985c8693a3fcd6e3e05e5930ee777ed21d4022437498400cc968aae85f80350e**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2018-847

Demandante: LUIS ZENEN MURILLO MURILLO

Demandada: CONSTRUCCIONES CIVILES AIBJ S.A.S., INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H.C. S.A.S., JESUS ALEISON OCAMPO CATAÑO Y COLFONDOS S.A.

Mediante Acuerdo No. CSJANTA24-62 del 15 de marzo de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia ordenó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, entre el 18 de marzo y el 05 de abril de 2024.

Así las cosas, a pesar de que este Despacho dispuso en providencia anterior la necesidad de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento que se encuentra programada dentro del presente proceso para el día 22 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. de manera presencial, esto no será posible pues en dicha fecha la sede del Despacho se encontrará cerrada.

Así las cosas, dado que la audiencia de trámite y juzgamiento en mención ya fue objeto de aplazamiento, se dispone que la misma se realice de manera VIRTUAL en la fecha y hora previamente asignadas, es decir, **22 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

Se recuerda a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia VIRTUAL es obligatoria, para lo cual se deberán conectar a través del siguiente enlace por medio de la plataforma LIFEZISE:

<https://call.lifesecloud.com/21016673>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5b2a51acd1bbb5deb0b77994b66fe759bff786f03d138ed6c3853856358d70**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 2019-628

Demandante: LILIA AMPARO MARTINEZ SANCHEZ

Demandado: COLPENSIONES Y CORPORACION FACILITADORA DE PAGOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento que se encuentra programada para el día 20 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m. formulada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que la demandante **LILIA AMPARO MARTINEZ SANCHEZ** falleció el 05 de mayo de 2023 y por tanto no ha podido establecer contacto con familiares cercanos a la fallecida ni con las personas citadas como testigos.

Así las cosas, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, el día 29 de enero de 2025 a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small arrow pointing to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-0240

En el proceso ordinario incoado por **MARTA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE** contra **afp COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos M.L (\$4.640.000,00.) y en segunda instancia se fijan en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

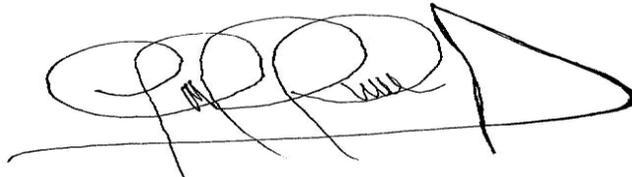
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos M.L (\$4.640.000,00.) y en segunda instancia se fijan en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	\$4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia		\$580.000.00
0.00		

Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Total.....	\$	5.220.000.00

Total, costas y agencias Cinco Millones Doscientos Veinte Mil Pesos M.L (\$5.220.000.00.).

Las costas están a favor de **MARTA CECILIA AUXILIADORA CALLE CALLE** y a cargo de **COLFONDOS S.A.**



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed87c86e74fec0d3a64db777f3df769b98c0f06efa6501cdf8501b67b570c1e3**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2020-0250

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y otra
PROCESO: ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

Del escrito de Nulidad presentado por la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se le corre traslado por el termino de Tres (03) días a las partes, para lo que estimen pertinente.

Para que tenga lugar la audiencia PUBLICA, dentro de la cual se resolverá la nulidad propuesta por COLPENSIONES. Para que tenga lugar, señala el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c0fd399e192780ab96f69308ca6c3cc6f1f25b0bba3b56021cdac78977674**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO- 2020-0358

Demandante : PIEDAD DEL SOCORRO LOPEZ JIMENEZ
Demandado : AFP PROTECCION y COLPENSIONES
Proceso : ORDINARIO

Dentro del presente proceso, la audiencia que estaba programada para el día 21 de marzo de la presente anualidad, **NO SE PUEDE REALIZAR**, toda vez que se montó con otras audiencias en el calendario programador de las audiencias del Despacho.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, señala el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS (2 PM) DE LA TARDE.**

Se conmina a COLPENSIONES a través de su apoderada judicial, con el fin de allegar respuesta de la prueba de Oficio decretada en la audiencia anterior (conciliación artículo 77 del CPTTS), de no hacerlo se hará acreedor a las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40417558a1d6389f9459e7e7dc39f21453ea01d99566c98fd06bfcf17004d8d**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2021-532

En el presente proceso ejecutivo laboral, adelantado por **MARTHA ELENA MOSQUERA ZAPATA** identificada con cedula N° 42.994.911 contra **COLPENSIONES**, Radicado No. 05-001-31-05-003-2021-00532-00, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, la liquidación del crédito quedó tasada en la suma de Seis Millones Quinientos Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Nueve pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$6'524.689.35).

En la misma providencia, se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ejecutivo en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00).

En consecuencia la liquidación del crédito más las costas del ejecutivo ascienden en total a la suma de Seis Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$6'674.689.35).

Revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra depósito judicial a órdenes de este Despacho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00), los cuales cubren lo correspondiente a las costas del ejecutivo, por lo que se procederá a su entrega a la parte demandante a través de su apoderado previas facultades para recibir.

De ese modo, lo procedente será continuar adelante con la ejecución de las sumas correspondientes a la liquidación del crédito, es decir, Seis Millones Quinientos Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Nueve pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$6'524.689.35).

En virtud de lo anterior y en atención a la solicitud de embargo formulada por el apoderado de la parte demandante y para garantizar celeridad procesal, se decretará el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiese tener COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 65283206267.

En todo caso, se hace necesario indicar a BANCOLOMBIA lo siguiente.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala:

“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los

fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

Es decir, que los recursos de COLPENSIONES no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargable son los recursos que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta de ahorros N° 65283206267 de BANCOLOMBIA está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad bancaria BANCOLOMBIA está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretará el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283206267 que posee COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, ordenando a dicha entidad bancaria, que proceda a poner a disposición del Despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 4132300041316XX por valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000) a la parte demandante, previa verificación de las facultades para recibir.

La entrega del título se hará el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 65283206267, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Dicha medida se limita en la suma de Nueve Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$9.787.034), para lo cual se librarán por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f1369f08659b491e85c1560b76611fff301de0053b86fbc7d8772587667c9c**

Documento generado en 18/03/2024 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las **c u a t r o** y **m e d i a** de la tarde (04,30:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la afp **PROTECCION** contra **MARGARITA RUIZ ARANGO, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-0144-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la ejecutada, señora **MARGARITA RUIZ ARANGO** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la afp **PROTECCION S.A** y propuso la excepción de prescripción.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 29 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la afp **PROTECCION S.A** contra **MARGARITA RUIZ ARANGO**, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$78.201.517) correspondientes a TITULO PENSIONAL valor proyectado a abril 30 de 2022. Dicho pago deberá realizarse por medio de formulario de auto liquidación de aportes.

El apoderado de la demandada (Margarita Ruiz Arango) dio respuesta a la demanda proponiendo la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCION:

No obstante, la evidente aplicación de la figura de la **PRESCRIPCIÓN** de la presente acción ejecutiva laboral (por ser el título ejecutivo una sentencia judicial en firme, es decir, tiene prescripción expresa de tres años), corresponde un elemento de responsabilidad profesional informar en detalle en el presente proceso las razones por las cuales deberá prosperar la excepción incoada.

En tal sentido, se resalta a este honorable despacho que no se está desconociendo la existencia del derecho en favor del señor Arnulfo de Jesús Chavarriaga González, quien resultara victorioso en el proceso ordinario laboral, es un derecho adquirido, pero, para el caso concreto, el pago NO es obligación a cargo de la Demandada en el presente proceso, comoquiera que la oportunidad para procurar el recaudo de la condena proferida está, como todas las obligaciones laborales, tengan estas origen en la ley, como título el contrato o la sentencia judicial, sometidas indistintamente al término de letéreo de los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P. del T. y la S.S.

Empero, se encuentran evidentes dos situaciones; la primera, la existencia del derecho que como se esbozó, no se discute; y la segunda, el momento en el cual debió la Demandante iniciar la acción de cobro en contra de la señora Margarita Ruiz Arango.

Es así entonces como se desprenden tres elementos fundamentales en el presente proceso, a saber:

a). El título ejecutivo sustento del proceso

Como bien quedó expuesto en el escrito de la demanda, y tal y como fue reafirmado en este documento de contestación, el título ejecutivo que contiene las obligaciones corresponde a la sentencia N° 52 emitida por el juzgado tercero laboral del circuito de Medellín en audiencia pública el 12 de abril de 2016 dentro del proceso que se identificó con radicado 05001310500320130059100; sentencia confirmada por Sala Cuarta de Decisión Laboral – Tribunal Superior de Medellín el día 19 de julio de 2017, esto es, hace casi cinco años (a la fecha de hoy 8 de julio de 2022, cuatro años, once meses y veinte días).

En dicho título ejecutivo consagrado en sentencia judicial se estableció como obligación de DAR a cargo de la Demandada, el pago en favor del señor Arnulfo de Jesús Chavarriaga González una suma dineraria correspondiente a la indemnización por despido injusto y el pago de las costas procesales, valores que oportunamente pagó la Demandada. Adicionalmente, título ejecutivo consagrado en sentencia judicial dejó a cargo de AFP PROTECCIÓN S.A. (codemandada en el proceso) realizar el cobro de forma inmediata de los dineros correspondientes al título pensional desde el mes de septiembre de 1990 hasta el mes de junio de 2002, cobro que solo se observa e intenta cuatro años, once meses y veinte días después.

En consecuencia, el título ejecutivo que respalda la presente acción es UNA SENTENCIA JUDICIAL.

b) Término de prescripción

Se llama especial atención al despacho que, no es viable en ningún sentido la aplicación de las normas del código civil relativas a la Prescripción toda vez que la jurisdicción laboral contempla normas propias y expresas en la materia, tanto en su normatividad sustancial como procesal; en consecuencia, no es viable la aplicación por analogía de la ley civil, ya que SÍ hay norma expresa y especial en la jurisdicción laboral, como ha sido, por ejemplo, informado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el proceso con radicado 2003-00182-01, así: “ (...)

“Ahora bien, como el origen de las condenas impuestas en la sentencia –que es el título ejecutivo-, es una relación laboral, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.” (...)

Así las cosas, tenemos que:

(1) Por disposición legal laboral el término de prescripción es de tres (3) años contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial como título ejecutivo.

(2) Es inviable en todo caso la remisión a las normas civiles referentes a la prescripción, como quiera de conformidad con el principio de “norma preferente” instituido en el art. 20 del Código Sustantivo del Trabajo, “En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas”, por lo que resulta INCONTESTABLE que la prescripción en materia laboral se disciplina, justamente, por las normas propias del derecho laboral.

(3) Y, por último, pero aún más importante, es que AFP PROTECCIÓN S.A. NO inició la acción de cobro oportunamente, por lo tanto, es de absoluta aplicación el fenómeno de la prescripción ya que la demanda fue presentada después de cuatro años de exigible la obligación, es decir, desde el 19 de julio de 2017.

En consecuencia, expresa el apoderado de la ejecutada, que está llamada a prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro iniciada por AFP PROTECCIÓN S.A.

SOBRE la excepción de PAGO, el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que la citada excepción no fue propuesta con la respuesta a la demanda ejecutiva.

Sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho encuentra que esta **No prospera** y se sigue adelante con la ejecución, por las siguientes razones:

Sobre los aportes patronales pensionales adeudados por la demandada MARGARITA RUIZ, como cotizaciones por sus trabajadores afiliados a la afp PROTECCION. Sobre este tópico, en primer lugar se destaca el carácter de imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, precisando que, desde el punto de vista del asegurado, dicha regla resulta acorde a la naturaleza jurídica de los derechos pensionales y a su carácter de irrenunciable.

No puede perderse de vista que, respecto del empleador que tiene a cargo los aportes pensionales de sus trabajadores y las entidades de previsión social, existe una relación de PAGO Y COBRO DE APARTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, estando el empleador, por ley, obligado a transferir los dineros de las cotizaciones de sus trabajadores al fondo de pensiones y este último obligado a cobrarlos, relación en la que si opera el fenómeno extintivo de la prescripción sobre la acción de aportes pensionales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- **DECLARAR NO** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte ejecutada

2.—Dentro de la presente ejecución, instaurado por la **AFP PROTECCION** contra **MARGARITA RUIZ ARANGO**, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$78.201.517,00) correspondientes a TÍTULO PENSIONAL valor proyectado al mes de abril 30 de 2022. Dicho pago deberá realizarse por medio de formulario de auto liquidación de aportes.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada MARGARITA RUIZ ARANGO a favor de la afp PROTECCION S.A. las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, se fija la suma de **\$150.000,00**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0022

Demandante: MARTA CECELIA LONDOÑO MORALES

Demandado: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

La parte demandante aduce en la demanda, que las pretensiones superan los VEINTE Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, sin embargo, el Despacho solicita a la parte demandante a través de su apoderado, **calcular o indicar a que valor ascienden las pretensiones de la demanda**, haciendo la diferencia en dinero del cálculo de la diferencia porcentual entre el aumento aplicado a la mesada pensional con base en el IPC y el 15% que debió aplicarse, de conformidad con la cláusula décimo quinta de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1977.

También deberá **aportar en formato PDF** los documentos aportados con la demanda, denominados anexo, como son: **Poder, constancia envío demanda y cedula y tarjeta**

profesional Yafanid, toda vez que los mismos no se dejan visualizar o mejor no deja descargarlos.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d69b21004dfd20ee86183bdc87e4bb0ccb5cbcd7ed369a8dd975db34aa804c**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0026

Demandante: LUZ ELENA ARANCETA ALVAREZ

Demandado: COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES al momento de la presentación de la misma (PRENOTIFICACION), lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de**

recibo del correo electrónico recibido por la afp COLPENSIONES enviado por la parte demandante.

- Deberá aportar la Historia Laboral **COMPLETA y ACTUALIZADA** de la señora LUZ ELENA ARANCETA ALVAREZ.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7d792382441bb001611d08a34537248f7e2bb9583486d3a6dacf4ab56efe9e**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10039
Demandante: GUSTAVO OCHOAZ
Demandado: COLPENASIONES
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

El señor **GUSTAVO OCHOA**, actuando a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario radicado, la presente demanda Ejecutiva Conexa contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera instancia y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, la cual se encuentra ejecutoriada, toda vez que no se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia. los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago por concepto de prestaciones sociales extralegales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, OBLIGACION DE HACER por la vía ejecutiva laboral en favor de **GUSTAVO OCHOA** y en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

1. **ORDENAR a COLPENSIONES**, a registrar en historia laboral del demandante las cotizaciones a cargo de COLCARBUROS S.A entre el 1° de julio de 1993 al 31 de octubre de 1994.
2. **ORDENAR a COLPENSIONES** a tener en la cuenta las cotizaciones del demandante por el período comprendido entre el 1° de julio de 1993 y el 31 de octubre de 1994, como empleador a **COLCARBUROS S.A** en liquidación. Y que estas cotizaciones sean incluidas y aparezcan reflejadas en la historia laboral de **GUSTAVO OCHOA**.

3. Por Un Millón de Pesos (\$1'.000.000.oo) por concepto de costas procesales de primera instancia a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero ordenadas en el presente mandamiento, un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer ordenada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería, en su calidad de apoderada principal al doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ con T.P. No. 168.583 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c945dbc9679377c7a5f8a909764b7523d9802d8e58e1efbb8220b275aac930**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10040
Demandante: SINDY JHOANA PABON ORTIZ
Demandado: LINA MARCELA CANO VELASQUEZ
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

La señora **SINDY JHOANA PABON ORTIZ**, actuando a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario radicado, la presente demanda Ejecutiva Conexa contra **LINA MARCELA CANO VELASQUEZ**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera instancia y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, la cual se encuentra ejecutoriada, toda vez que no se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia. los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago por concepto de prestaciones sociales extralegales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **SINDY JHOANA PABON ORTIZ** y en contra de **LINA MARCELA CANO VELASQUEZ**, por los conceptos y las siguientes sumas de dinero:

1. Dos Millones Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos (\$2'018.568,00), por concepto de cesantía.
2. Doscientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$242.228,00), por concepto de intereses a la cesantía.
3. Dos Millones Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos (\$2'018.568,00), por concepto de prima de servicios.
4. Un Millón Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$1'009.284,00), por concepto de Vacaciones.
5. Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ocho Pesos (\$1.562.708,00), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

6. Ochenta y Dos Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Veinte Pesos (\$82'546.120,00) por concepto de sanción por no consignación de cesantías, liquidada entre el 16 de febrero de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2022.

7. Aportes pensionales causados durante la vigencia de la relación laboral, los cuales deberán ser consignados a la AFP PROTECCION S.A.

8. Cuatro Millones de Pesos (\$4'.000.000.00) por concepto de costas procesales de primera instancia a favor del demandante y a cargo de LINA MARCELA CANO V. y por la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (1'160.000.00), por concepto de costas procesales de segunda instancia a favor de la demandante y a cargo de LINA MARCELA CANO VELASQUEZ.

9. Se **NIEGA** la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de **sanción moratoria del artículo 65 del CST**, toda vez que sobre este concepto se absolvió a la demandada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO. El despacho **DECRETA** el embargo y secuestro de los dineros que posee la señora LINA MARCELA CANO VELASQUEZ en las cuentas corrientes y ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCO NEQUI, hasta tanto no indique el número del producto o cuenta bancaria y a que destinación de cuenta corresponde.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero ordenadas en el presente mandamiento, un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer ordenada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería, en su calidad de apoderada principal a la doctora CATALINA TORO GOMEZ con T.P. No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98e09df9f3a32ae1f032a24ef8f1dd4a280b271985a4faa73521efc486df08**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>